

**LEY GENERAL DEL INSTITUTO
PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL**
("El Peruano" 29-XII-87)

LEY No. 24786

**LEY GENERAL DEL INSTITUTO
PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION Y FINES

Artículo 1o.— El Instituto Peruano de Seguridad Social —IPSS—, es la institución autónoma y descentralizada, con personería jurídica de derecho publico interno, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, fiscalizada por sus organismos propios y de control del Estado conforme a ley.

Artículo 2o.— El IPSS tiene por objeto desarrollar las acciones de seguridad social orientadas a la prevención, promoción, desarrollo y bienestar personal y colectivo ofreciendo protección frente a los riesgos y contingencias sociales, mediante el otorgamiento de prestaciones de salud, prestaciones económicas y prestaciones sociales en concordancia con los lineamientos generales establecidos en la Constitución Política del Perú y los principios universales sobre la materia.

Artículo 3o.— El Instituto Peruano de Seguridad Social, tiene las funciones generales siguientes:

a) Administrar los regímenes de Prestaciones de Salud, de Pensiones y Prestaciones Sociales y los que la ley le encargue;

b) Administrar los bienes de los diferentes regímenes que están a su cargo, así como los que se le asigne en el futuro;

c) Inscribir a los asegurados y empleadores, recaudar y fiscalizar las aportaciones y demás recursos establecidos por ley. Para tal fin puede emplear los servicios de la Banca Estatal y/o del Sistema Financiero;

d) Invertir los fondos que administra con las limitaciones de ley;

e) Formular y sancionar sus reglamentos internos;

f) Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

g) Determinar los períodos de calificación, para el otorgamiento de Prestaciones de Salud, de acuerdo con las modalidades de trabajo;

h) Desarrollar programas de prevención de la salud ocupacional y riesgos profesionales, mediante la organización de servicios sobre seguridad e higiene ocupacional en coordinación con otros organismos públicos.

i) Promover la ejecución de programas de difusión sobre seguridad social, en coordinación con los sectores de Salud, Educación y otras entidades públicas;

j) Desarrollar programas especiales orientados a la reeducación y bienestar social de los jubilados, así como para lograr la protección integral de los pensionistas que no pueden valerse por sí mismos;

k) Las demás que le confiere la ley.

Artículo 4o.— Las personas naturales, las personas jurídicas del sector privado y las entidades del sector público están obligadas a proporcionar las facilidades e informaciones que les solicite el IPSS para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 5o.— El ámbito del IPSS comprende:

a) Los trabajadores que realizan actividades dependientes y sus familiares;

b) Los trabajadores que realizan actividades independientes y sus familiares;

c) Los trabajadores del campo y del mar y sus familiares;

d) Población afectada por siniestros o catástrofes;

e) Los pensionistas y sus familiares;

f) Los impedidos físicos y mentales y las personas que carecen de ingreso;

g) Las personas que se afilien voluntariamente;

h) Las personas que sufren pena privativa de la libertad;

i) Los trabajadores que prestan servicios al Estado en el extranjero;

j) Los extranjeros que ingresan al país en calidad de turistas;

k) Las personas que prestan servicios voluntarios no remunerados en favor de la comunidad;

l) Los escolares;

m) Las personas dedicadas exclusivamente a las tareas de su hogar;

n) Otras que pueden ser comprendidas.

La protección a los sectores a que se refieren los incisos d) y f), se otorgará a través de los programas de proyección a la comunidad.

Artículo 6o.— Para los sectores aún no protegidos a que se refiere el artículo precedente, así como para los que se comprenda en el futuro, el IPSS determinará su incorporación progresiva, estableciéndose en cada caso las prestaciones, condiciones de afiliación, financiamiento y administración, según corresponda.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7o.— La estructura orgánica y funcional del IPSS se sustenta en los principios de

ordenamiento por sistemas; descentralización y desconcentración administrativa, ejecutiva y presupuestal; participación, centralización normativa, línea definida de relación funcional y coordinación intersectorial.

Artículo 8o.— Los órganos del IPSS son:

a) Consejo Directivo;

b) Consejo de Vigilancia;

c) Órgano de Control;

d) Direcciones Nacionales de Sistemas;

e) Órganos Descentralizados.

Artículo 9o.— El Consejo Directivo es el máximo órgano directriz del IPSS y está integrado por tres representantes del Estado, tres de los asegurados y tres de los empleadores. Lo preside el elegido entre los representantes del Estado, quien tendrá la calidad de Ejecutivo.

Dichas representaciones son por dos años pudiendo ser renovado por un período igual.

Artículo 10o.— Los representantes del Estado ante el Consejo Directivo del IPSS son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Uno de los representantes será propuesto por el Ministro de Salud pudiendo ser elegido Presidente, o designado Vice Presidente.

Por Resolución del Presidente del Consejo de Ministros se reconocerá a los representantes de los empleadores y asegurados elegidos por sus respectivas asociaciones y centrales de trabajadores debidamente registradas.

Artículo 11o.— El Presidente Ejecutivo es el representante legal del IPSS. Cumple sus funciones en armonía con lo preceptuado en los artículos 2o., 3o. y 13o. de la presente ley. El reglamento señalará sus funciones específicas.

Artículo 12o.— El Consejo Directivo fijará la remuneración del Presidente Ejecutivo y la dieta de los demás miembros por asistencia a sesión, así como las asignaciones para los Consejeros por las funciones especiales que cumplan en la entidad.

Artículo 13o.— Son funciones del Consejo Directivo:

a) Aprobar los planes y programas de seguridad social de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los lineamientos de política institucional en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo;

c) Aprobar los reglamentos internos;

d) Aprobar el presupuesto anual;

e) Aprobar la estructura orgánica y funcional del IPSS;

f) Aprobar el balance anual;

g) Aprobar la memoria anual de su Presidente;

h) Autorizar los proyectos de inversión del IPSS;

i) Nombrar y remover a los funcionarios que desempeñan cargos de confianza;

j) Conducir el desenvolvimiento general de la institución;

k) Proponer al Poder Ejecutivo el aumento de tasas de aportación;

l) Proponer a través de la Presidencia del Consejo de Ministros la expedición de normas legales relacionadas con el ámbito de competencia del IPSS;

m) Proponer las remuneraciones mínimas y máximas asegurables;

n) Realizar todos los demás actos que le señale la ley.

Artículo 14o.— El Consejo de Vigilancia es el órgano máximo de fiscalización del IPSS y es autónomo en el ejercicio de sus funciones. Está integrado por tres representantes del Estado, tres de los empleadores y por los asegurados, uno del régimen laboral público, uno del régimen laboral privado y uno de los pensionistas. Lo preside el elegido entre los representantes del Estado.

Artículo 15o.— Los miembros del Consejo de Vigilancia son designados en la misma forma y por igual período que los del Consejo Directivo. Desempeñan sus funciones a tiempo completo y perciben las retribuciones que le asigna el Consejo Directivo.

Los miembros de ambos Consejos, en los casos que proceda, gozan de licencia de sus empleadores.

Artículo 16o.— El Consejo de Vigilancia tiene las siguientes funciones :

- a) Fiscalizar la gestión económica, administrativa y funcional del IPSS;
- b) Presentar al Consejo Directivo recomendaciones para optimizar la gestión del IPSS;
- c) Emitir opinión fundamentada sobre los acuerdos del Consejo Directivo;
- d) Dictaminar sobre las inversiones, licitaciones públicas y concursos de precios, así como sobre las bases en los casos que proceda;
- e) Dictaminar sobre el proyecto de presupuestos de la institución.

Los procedimientos del Consejo de Vigilancia son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad de los niveles que corresponda. El reglamento señalará los plazos en los cuales deberá cumplirse con los trámites contenidos en este artículo.

Artículo 17o.— El Consejo de Vigilancia estructurará un sistema de atención de quejas o denuncias que presenten los asegurados y demás beneficiarios, en los casos que consideren vulnerados sus derechos por acción u omisión de la administración del IPSS. De encontrarla fundada, luego de una actuación sumaria, se emplazará el nivel correspondiente para que perentoriamente adopte las medidas correctivas incluyendo las sanciones a que hubiere lugar, bajo responsabilidad.

Artículo 18o.— Los funcionarios y servidores del IPSS están obligados a proporcionar las facilidades e informaciones directamente al Consejo de Vigilancia, en las acciones que éste efectúe en el cumplimiento de sus funciones.

El Órgano de Control, en sus diversos niveles, prestará el apoyo técnico que le requiera el Consejo de Vigilancia.

Artículo 19o.— Están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia:

- a) Los que no sean peruanos de nacimiento;
- b) Los que tengan pleito pendiente o sean deudores del IPSS;
- c) Los que mantienen relaciones contractuales con el IPSS, en nombre propio o en representación de terceros;
- d) Los que hubiesen sido condenados por la comisión de actos dolosos;

- e) Los declarados en quiebra;
- f) Los parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- g) Los funcionarios y servidores del IPSS;
- h) Los demás impedidos por ley.

Artículo 20o.— El cargo de miembro del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, termina además de muerte, por:

- a) Aceptación de la renuncia;
- b) No asumir el cargo en un plazo de diez días salvo causa justificada;
- c) Inasistencias injustificadas a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en un período de tres meses;
- d) Sobrevenir cualesquiera de los impedimentos para ser Consejero;
- e) Enfermedad física o mental que lo inhabilite para el ejercicio del cargo.

Artículo 21o.— El Consejo Directivo establecerá Consejos Consultivos y de Participación de acuerdo a las necesidades institucionales.

Artículo 22o.— La Inspectoría General es el órgano de control institucional; depende técnica y funcionalmente de la Contraloría General. Su titular será nombrado previa aprobación del Contralor General.

Artículo 23o.— Las Direcciones Nacionales de los Sistemas de Prestaciones de Salud, Pensiones y Prestaciones Sociales, así como otras que se creen, son órganos rectores, responsables de normar, evaluar y supervisar sus respectivos sistemas sin perjuicio de las atribuciones que le compete al Ministerio de Salud respecto de las prestaciones de salud.

Los titulares de dichas Direcciones, podrán participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, cuando se trate de asuntos vinculados a sus respectivos sistemas.

Artículo 24o.— Las Direcciones de los Sistemas Administrador son los encargados de normar, evaluar y supervisar el desarrollo y funcionamiento de los órganos responsables de la dotación de recursos materiales, económicos y del potencial humano que se requiere para el cumplimiento de los fines y objetivos del IPSS.

Artículo 25o.— Los Organos Descentralizados conforman los entes a través de los cuales el IPSS ejecuta las acciones para la aplicación de los Sistemas de Prestaciones de Salud, Prestaciones Económicas y Prestaciones Sociales, en concordancia con las normas legales pertinentes y los lineamientos establecidos por los Organos Centrales del IPSS, dentro del ámbito territorial asignado en conformidad con las leyes de regionalización y desconcentración.

Artículo 26o.— Los Organos Descentralizados añadirán a la denominación de IPSS, el nombre del ámbito territorial dentro del cual ejerce jurisdicción. Dichos órganos gozan de autonomía en la ejecución presupuestal y en la administración de los recursos que se le asigne, así como en la formulación de los lineamientos de política a su nivel, los cuales serán coordinados con los Organismos Regionales correspondientes.

Artículo 27o.— Los niveles de gobierno y de fiscalización de los Organos Descentralizados, estarán conformados por representantes designados por el Estado y las organizaciones laborales y de

empleadores existentes en la circunscripción correspondiente.

Cuando se creen las Regiones, los representantes del Estado serán designados por la Asamblea Regional.

El Reglamento determinará la estructura, organización y funciones de los Organos Descentralizados.

Artículo 28o.— El trámite de los procedimientos administrativos se agotará con la Resolución que emita la máxima autoridad del Organismo Descentralizado. El Reglamento determinará los casos excepcionales que serán de conocimiento de los Organos Centrales del IPSS.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LAS PRESTACIONES

Artículo 29o.— Las prestaciones que otorga el IPSS tienen como objetivo la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación del equilibrio físico, mental, económico y social de la población protegida. Dichas prestaciones las otorgará progresivamente a los grupos poblacionales y cubrirán las necesidades sociales según orden de prioridades y posibilidades de financiamiento.

Artículo 30o.— El Régimen de Prestaciones de Salud a cargo del IPSS mantiene relación funcional con el Ministerio de Salud. Dichas prestaciones se otorgan a través de sus servicios propios y de los integrados funcionalmente del Sector Salud.

Artículo 31o.— Las pensiones que otorga el IPSS se reajustan periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y con tendencia a beneficiar en particular a las de menor monto, debiendo mantenerse actualizados los estudios actuariales correspondientes.

Las pensiones mínimas se regulan en función al ingreso mínimo legalmente establecido para los trabajadores en actividad.

Artículo 32o.— Las prestaciones sociales están orientadas a facilitar la realización de la persona humana, especialmente a través de programas de educación, recreación, rehabilitación laboral, orientación jurídico-social, ayuda en caso de emergencia social y otras contingencias que atañen al individuo, la familia y la comunidad, dando prioridad a los grupos poblacionales económicamente débiles.

Artículo 33o.— El IPSS extenderá sus servicios a la población rural y urbano marginal, en armonía con los lineamientos establecidos para los servicios integrados con el Sector Salud.

El IPSS establecerá un Fondo para prestar apoyo financiero a los profesionales de la salud que contribuyan a la ampliación de la infraestructura en dichas zonas. Un reglamento especial determinará las condiciones y requisitos para su otorgamiento.

Artículo 34o.— El trabajador que involuntariamente se encuentre en situación de desempleo, continuará percibiendo prestaciones de salud por el período y forma que determine el Consejo Directivo.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 35o.— Son recursos financieros del IPSS:

- a) Los ingresos por concepto de aportaciones;
- b) El aporte social del Estado;
- c) El rendimiento de los depósitos e inversiones bancarias, financieras y otras de los sistemas, regímenes y fondos que administra;
- d) Los recargos por moras y multas que impone;
- e) Las donaciones y cualquier otro tipo de ingresos extraordinarios;
- f) Otras formas de aportación que permitan la extensión de cobertura;
- g) Otros recursos que se le transfiera.

Artículo 36o.— El pago de las aportaciones es obligatorio sin excepción alguna. Su incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

El IPSS establecerá a nivel nacional las cuentas corrientes de los empleadores y la cuenta individual de los asegurados.

Los representantes legales del IPSS, bajo responsabilidad, están obligados a incoar las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, contra los que infrinjan las disposiciones legales referidas a la retención y pago de las aportaciones sociales.

Artículo 37o.— Los recursos a que se refiere el artículo 35o. son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación. En caso de contingencias debidamente justificadas, que pongan en peligro el oportuno otorgamiento de prestaciones, podrá utilizarse dichos recursos para cubrir gastos imprevisibles entre los regímenes o fondos que administra el IPSS, previa aprobación del Consejo Directivo.

Las obligaciones que se generan en dichos casos, deben ser canceladas por el régimen deudor dentro de un plazo no mayor al siguiente ejercicio presupuestal con los intereses correspondientes, bajo responsabilidad solidaria del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia. De no producirse la cancelación, la Contraloría General sin perjuicio de establecer las responsabilidades correspondientes, dispondrá la intervención del régimen deudor, a efecto de asegurar la reversión al régimen acreedor de los fondos adeudados.

Artículo 38o.— El IPSS tiene la obligación de resguardar el valor real de su patrimonio, a cuyo efecto está facultado para invertir los fondos de reservas correspondientes en instituciones y operaciones que garanticen la más alta rentabilidad y fácil recuperación con las limitaciones establecidas por las leyes que norman los regímenes que administra y lo dispuesto por la presente ley, bajo responsabilidad.

Artículo 39o.— Los fondos de reservas de los regímenes que administra el IPSS, se invertirán teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) La seguridad de su valor real;
- b) La mayor rentabilidad posible;
- c) La liquidez y el equilibrio económico fi-

nanciero.

- d) El beneficio común de los asegurados; y
- e) El desarrollo socio-económico del país.

Las inversiones sólo pueden realizarse cuando los estudios y proyectos demuestren la obtención de una rentabilidad efectiva no menor que la mayor tasa de interés de los depósitos bancarios, señalada por el Banco Central de Reserva del Perú. En caso que la inversión se oriente al beneficio común de los asegurados, no será de aplicación el inciso b) de este artículo, siempre que se encuentre asegurada la rentabilidad contenida en el presente párrafo.

Artículo 40o.— Los recursos económicos y financieros, fondos y reservas que administra el IPSS, son inembargables excepto por adeudos por concepto de prestaciones. Su patrimonio no puede ser afectado a título gratuito ni oneroso, salvo en operaciones financieras o de inversión que apruebe el Consejo Directivo, con los requisitos y dentro de las limitaciones establecidas en la Ley.

Artículo 41o.— El aporte social del Estado no será menor del 1o/o del monto total de las remuneraciones aseguradas en el año anterior, y su importe se incluye anualmente en el Presupuesto General de la República y se abona al IPSS en armadas mensuales, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.

Dicho aporte se aplica para la extensión progresiva de la seguridad social a los grupos de población de bajos ingresos que se incorporen al régimen de prestaciones de salud, así como al proceso de integración funcional del IPSS con el Ministerio de Salud para el otorgamiento de prestaciones sociales y el financiamiento en la parte que corresponda para los sectores a que se refieren los incisos f) y m) del artículo 5o.

Artículo 42o.— Para los efectos de la presente ley, se entiende por remuneración social, el sueldo o salario del trabajador dependiente, más la cuota de aportación al Instituto Peruano de Seguridad Social de responsabilidad del empleador.

El empleador deducirá de las planillas de pago de sueldos y salarios las aportaciones correspondientes a sus obligaciones y las del asegurado tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículo 43o.— Los estudios actuariales de los diferentes regímenes de seguridad social que administra el IPSS se realizarán con la periodicidad que sea necesaria y obligatoriamente cada tres años.

Artículo 44o.— El IPSS está obligado a elaborar anualmente el balance general, los estados financieros de los regímenes a su cargo y la memoria del ejercicio económico bajo responsabilidad. Llevará cuentas separadas por cada régimen que administra cubriéndose los egresos comunes en forma proporcional conforme lo determina el Reglamento.

Artículo 45o.— El IPSS está obligado bajo responsabilidad a elaborar su muestreo de bienes y mantenerlo actualizado. Igualmente establecerá un sistema administrativo adecuado que le permita controlar la propiedad y posesión de sus bienes y/o rendimiento de los mismos. El arrendamiento de los inmuebles estará sujeto a concurso previo.

Artículo 46o.— El IPSS goza de la facultad de cobrar coactivamente las aportaciones, recargos,

intereses, multas y toda obligación y/o adeudo que establezca, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En casos excepcionales y debidamente justificados, podrá establecerse formas de pago distintas a la cancelación en efectivo adoptándose medidas precautorias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Goza de derecho preferencial para la cobranza de adeudos cualquiera que fuese su naturaleza, excepto sobre los derechos laborales o pensiones alimenticias.

Artículo 47o.— La extinción de obligaciones por formas distintas al pago en efectivo a que se refiere el artículo anterior, serán con bienes o servicios que incrementen el patrimonio de la entidad y/o estén vinculados directamente con las prestaciones que otorga el IPSS. Dichas formas de extinción deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la liquidez y el equilibrio financiero de los regímenes que administra el IPSS.

Artículo 48o.— El IPSS contará con juzgados coactivos que se abocarán exclusivamente al conocimiento de los procedimientos coactivos en los que actúe como entidad ejecutante.

Artículo 49o.— Los Directores de Administración o quienes hagan sus veces, de los Organismos del Gobierno Central, Gobiernos Locales, Organismos Públicos Descentralizados y los de las Empresas Estatales y otras entidades autónomas, son responsables conjuntamente con el titular del Pliego, de consignar en los respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las aportaciones al IPSS, así como de efectuar los abonos correspondientes dentro del plazo de ley.

La omisión de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo se tipifica como delito contra los deberes de función y en su caso de malversación de fondos y conlleva, además, la destitución del cargo de los funcionarios responsables.

Corresponde a la Contraloría General velar por el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 50o.— La falta de pago oportuno de las aportaciones descontadas a los trabajadores se tipifica como delito de apropiación ilícita que debe ser denunciado al Ministerio Público, sin perjuicio de los recargos por mora y de las multas que correspondan.

En ningún caso los asegurados dejarán de percibir las prestaciones que les correspondan de acuerdo a ley, debiendo el IPSS repetir contra el empleador por los servicios prestados, utilizando, de ser el caso, la vía coactiva.

Artículo 51o.— El IPSS aplicará sanciones a los empleadores que no cumplan con inscribirse como tales o con inscribir a sus trabajadores, o que presenten declaraciones falsas, tendientes a que se otorguen prestaciones indebidas, o que no proporcionen al IPSS los documentos o informaciones que éste les requiera. Un reglamento especial normará la aplicación de esta disposición.

Los trabajadores solicitarán su inscripción de oficio por omisión del empleador. En ningún caso tal omisión afectará las prestaciones a que tiene derecho el trabajador.

Artículo 52o.— El asegurado que utilizando medios ilícitos percibiera beneficios que no le corresponde, será pasible de la sanción administrativa que establecerá el Reglamento, sin perjuicio de la reversión de lo indebidamente percibido y de

las acciones legales a que hubiera lugar.

Los funcionarios y servidores del IPSS, que a sabiendas participen en el trámite u otorgamiento de prestaciones o beneficios indebidos, serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de las responsabilidades que se establezcan en el fuero competente.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 53o.— El personal del IPSS se rige:

a) Por el régimen de la Ley No. 11377, sus ampliatorias, modificatorias. Son acumulables a dicho régimen, los servicios prestados a las entidades cuyas administraciones estuvieron a cargo de la ex Caja Nacional de Seguro Social, del ex Seguro Social del Empleado, del ex Seguro Social del Perú, así como los servicios prestados al ex Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

b) El ingreso se efectuará por concurso, excepto para los cargos de confianza. Sólo podrá contratarse personal en situaciones de emergencia desastre o circunstancia imprevisible calificada por el Consejo Directivo. Dicho personal no podrá destinarse a actividades distintas para el que fue contratado.

c) El ascenso se efectuará por concurso de méritos, conforme a los requisitos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel.

d) Los encargos de funciones o de plazas se efectuarán atendiendo a las necesidades del servicio. Para dichas encargaturas se considerará a los servidores de los niveles jerárquicos inmediatamente inferiores teniendo en cuenta las calificaciones correspondientes.

e) El cambio de línea de carrera se efectúa por concurso, previo el establecimiento de la necesidad del servicio.

f) Los funcionarios y servidores cesantes del IPSS comprendidos en el Decreto Ley No. 20530 que tengan veinte o más años de servicios, mantienen el derecho a la nivelación de sus respectivas pensiones con las remuneraciones de los funcionarios y servidores en actividad, en los cargos en que cesaron o en sus equivalentes, debiendo hacerse efectiva dicha nivelación desde la fecha del reajuste de las remuneraciones, cuyas pensiones constituyen gastos administrativos.

g) Los profesionales con título universitario y con cinco o más años de formación académica que desempeñan cargo profesional, tienen derecho a percibir igual remuneración básica, complementarias y especiales, en los respectivos niveles del escalafón profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El IPSS procederá a inscribir dentro del plazo de 180 días de publicada la presente ley, sus bienes inmuebles en los Registros de Propiedad Inmueble, sin otro requisito que su propia Declaración Jurada de Autoavalúo. La inscripción provisional tendrá una vigencia de 90 días a cuyo término, previas las publicaciones de ley, se convertirá automáticamente en inscripción definitiva, siempre que no medie oposición judicial de terceros.

SEGUNDA.— Para el caso de los inmuebles que actualmente se encuentran ocupados, el IPSS adoptará las siguientes medidas:

a) Los arrendados con título cierto y que se encuentran conducidos directamente por el arrendatario, actualizarán los respectivos contratos en un plazo no mayor de 60 días de la publicación de esta ley, fijándose la merced conductiva que corresponda de acuerdo al valor del predio alquilado, así como las demás condiciones especiales según el uso o destino del predio.

b) Tratándose de bienes que se encuentren ocupados en forma irregular, sin autorización ni contrato, el IPSS los notificará notarialmente para que desocupen el predio en el plazo improrrogable de 30 días. Vencido dicho plazo, en el término máximo de 8 días, el IPSS promoverá la acción judicial correspondiente. Los incursos en las causales contenidas en este párrafo, no podrán participar en los concursos que realice el IPSS para arrendar sus inmuebles, hasta después de 3 años de la fecha de la desocupación o desalojo.

TERCERA.— Los centros de trabajo que se encuentran funcionando y que no se hayan inscrito como empleadores en el IPSS, cualquiera que fuere la naturaleza de sus actividades, contarán con un plazo de 60 días para formalizar su situación, sin otro requisito que la presentación de la solicitud correspondiente, la que tendrá valor de Declaración Jurada.

El Consejo Directivo determinará los criterios y facilidades para normalizar los únicos devengados que serán los provenientes del Sistema de Pensiones.

CUARTA.— En tanto se establezca el régimen financiero de las prestaciones sociales, éstas serán financiadas hasta con el 20o/o del aporte social del Estado a que se refiere el artículo 41o.

QUINTA.— En tanto el Consejo Directivo proponga las nuevas remuneraciones asegurables, qudan establecidas en la siguiente forma:

a) La remuneración mínima asegurable será equivalente al monto de un ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señalada por la autoridad competente para la Provincia de Lima.

b) La remuneración máxima asegurable será igual a 20 veces el monto de la remuneración mínima asegurable, señalada en el inciso anterior. Si la remuneración supera dicho monto, por el exceso se aplicará únicamente la cuota de cargo del asegurado, por concepto de aporte solidario para extender la cobertura de la seguridad social a los sectores de menores ingresos.

SEXTA.— El IPSS podrá quebrar por esta única vez, los adeudos por concepto de aportaciones moras y multas que en conjunto no excedan de 1/500.00, cuyos expedientes de cobranza coactiva tengan una antigüedad mayor de cinco años al 31 de diciembre de 1986.

SETIMA.— Concédase un plazo de 60 días para que regularicen sus adeudos al IPSS, exonerados del pago de moras y multas, las Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social. El IPSS otorgará facilidades para el pago en armadas teniendo en cuenta el monto adeudado y las posibilidades del obligado.

OCTAVA.— Incorpórase como personal permanente del IPSS a los Interventores ante los Juzgados Coactivos que a la fecha de promulga-

ción de la presente ley se hallen prestando servicios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Declárase actividad prioritaria al proceso de integración funcional de los servicios de salud del IPSS con los del Ministerio de Salud, a que se refiere el Decreto Supremo No. 022-86-SA.

En el plazo de 30 días de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y el IPSS establecerán un cronograma conjunto de integración, el mismo que será aprobado por resolución suprema.

Autorízase al IPSS a efectuar los gastos necesarios para que viabilicen el proceso de integración.

SEGUNDA.— Exceptúase al IPSS del Decreto Ley No. 21938 y su Reglamento, así como de las leyes especiales que se expidan sobre arrendamiento de inmuebles.

En los concursos públicos para arrendar inmuebles a que se refiere el artículo 45o. de esta ley, no podrán participar como postores los funcionarios y trabajadores del IPSS hasta dos años después de haber cesado en el cargo.

TERCERA.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 60 días a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA.— Deróganse los Decretos Leyes Nos. 20212 y 23161, y el Decreto Supremo No. 26-80-PM, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Diciembre de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros.

ILDA URIZAR DE ARIAS,

Ministra de Salud.